

SECRETARIA: Señora Juez, le informo que, en el presente proceso ejecutivo, se allegan notificaciones electrónicas dirigida a la ejecutada. Informo además que la demandada no contestó la demanda y no propuso excepciones. Al despacho para su conocimiento y fines.
Sincelejo, 14 de septiembre de 2022

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicación No:2020-00315-00
DEMANDANTE:COOPSERP COLOMBIA.
DEMANDADO: MARIA CECILIA MONTES TUIRÁN

Encuentra esta judicatura que la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA –COOPSERP COLOMBIA, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra **MARIA CECILIA MONTES TUIRÁN**, presentando como título base un pagaré.

Este despacho judicial por auto del 01 de octubre de 2020, libró mandamiento de pago por la suma **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$7.803.608,00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde el 30 de abril del 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma, más las costas y agencias en derecho.

La demandada se notificó personalmente a través de medios tecnológicos, mediante correo electrónico enviado el 14 de febrero de 2022, guardando silencio durante el traslado. Se advierte que al optarse por la notificación electrónica descrita en el decreto 806 de 2020, legislación vigente para el momento de realizarse la notificación, debe aportarse constancia de entrega del correo remitido al ejecutado, sin que el único medio demostrativo válido esté constituido por el acuse de recibo, debido a que solo es exigible un elemento de prueba idóneo que permita establecer que el destinatario recibió el mensaje, es decir, que llegó a su bandeja de entrada; circunstancia que se acreditó a través de la empresa de correo 472, con el certificado de comunicación electrónica allegado.

Dado lo anterior y muy a pesar resultado infructuosa la notificación por aviso, la notificación electrónica logró efectuarse, de manera que no hay lugar a emplazar a la encartada.

Luego entonces, resulta procedente dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo señala el Art. 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren si fuere el caso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada.

QUINTO: Fijense como agencias en derecho el 10% de lo que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO

Juez